



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00287-2021**
Proceso: EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: JESUS VELASQUEZ APARICIO
Demandado: WILSON ACOSTA CADENA y LEIDYS PATRICIA GARCIA GUTIERREZ.

El demandante señor JESUS VELASQUEZ APARICIO, presenta **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, con fundamento en el art. 468 y siguientes del C.G.P., contra los señores WILSON ACOSTA CADENA y LEIDYS PATRICIA GARCIA GUTIERREZ, quienes son los propietarios del bien inmueble hipotecado, que se encuentra situado en jurisdicción del **municipio de Soledad (Atlántico)**, en la Calle 58 N° 31-19 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **041-68924** a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$211.000.000,00**.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

1

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

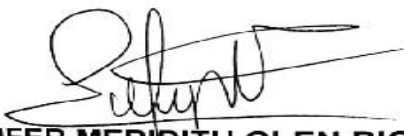
Por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la norma anteriormente transcrita, y encontrándose ubicado el bien inmueble sobre el cual se pretende **hacer efectiva la garantía real** en el municipio de Soledad (Atlántico), de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito en turno del municipio de Soledad (Atlántico), para su reparto, En consecuencia, se,



RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.
- 2º. Remítase la actuación junto con la demanda digital, al Juzgado civil del circuito en turno del **municipio de Soledad-Atlántico**, previo reparto en el TYBA para el respectivo conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.
- 3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15a8ea7fb3c94ad997919a44987f80e2e5bd1e153f34818748a0b754171fcc**

Documento generado en 29/11/2021 03:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>